

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24406

REAL DECRETO 2273/1978, de 15 de julio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Antonio Casas Sociedad Anónima», por Decreto 702/1967, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) y modificación, ampliación y prórroga posteriores, para la importación de primeras materias y la exportación de balines, perdigones y aleaciones de plomo y estaño, en el sentido de rectificar los módulos contables.

La firma «Antonio Casas, S.A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto setecientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de tres de abril), posteriormente modificado y ampliado por Decreto mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), y tres mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho), y prorrogado por Orden comunicada de once de abril de mil novecientos setenta y dos y Orden ministerial de uno de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de cinco de marzo) para la importación de primeras materias y la exportación de balines, perdigones y aleaciones de plomo y estaño, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de rectificar los módulos contables.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Antonio Casas, Sociedad Anónima», con domicilio en San Baudilio de Llobregat (Barcelona) por Decreto setecientos dos/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del tres de abril), posteriormente modificado y ampliado por Decretos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio) y tres mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho) y prorrogado por Orden comunicada de once de abril de mil novecientos setenta y dos, y Orden ministerial de uno de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de cinco de marzo), para la importación de primeras materias y la exportación de balines, perdigones y aleaciones de plomo y estaño, en el sentido de rectificar los módulos contables.

A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Rectificar el artículo segundo del Decreto tres mil quinientos veintidós, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, de modo que quede redactado en los siguientes términos:

«Por cada cien kilogramos de plomo metal contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cinco coma cero uno kilogramos de plomo metal, contenidos en la mercancía uno).

Se consideran pérdidas, el cinco por ciento en concepto exclusivo de mermas.

Por cada cien kilogramo de estaño plomo contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento uno coma cero uno kilogramos plomo metal, contenidos en las mercancías dos) y tres).

Se consideran pérdidas el uno por ciento en concepto exclusivo de mermas.

Por cada cien kilogramos de estaño metal contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que

se acoja el interesado, ciento uno coma cero uno kilogramos de estaño metal, contenidos en las mercancías cuatro), cinco) y seis).

Se consideran pérdidas el uno por ciento en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal del producto de exportación, así como la composición centesimal de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de abril de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24407

REAL DECRETO 2274/1978, de 26 de julio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por la firma «Binsa, Nadine de Binia», por Decreto 3149/1968, y ampliaciones posteriores, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de tejidos de lana y de poliéster con otras fibras.

La firma «Binsa, Nadine de Binia», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), ampliado por Decretos dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintitres de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), y mil sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo), para la importación de tejidos de fibras continuas sintéticas y artificiales y de seda natural cien por cien, y la exportación de corbatas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tejido de lana y de poliéster con otras fibras (siempre con más del cincuenta por ciento de poliéster).

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Binsa, Nadine de Binia», con domicilio en calle Tuset, veinte-veinticuatro, por Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), ampliado por Decretos dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintitres de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), y mil sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis), en el sentido de que se incluyen en dicho régimen las importaciones de tejido de lana cien por cien o con fibras (siempre con más del cincuenta por ciento de lana) (P. A. 53.11.01.1), y de poliéster con otras fibras (siempre con más del cincuenta por ciento de poliéster) (P. A. 58.07.01).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de los tejidos de lana cien por cien o de poliéster con otras fibras mencionados contenidos en las corbatas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que